**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de mayo dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66001-31-03-004-2014-00002-01

**I. Asunto**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de LÍNEA ANDINA DE CARGA LTDA –LIANCAR-, contra el auto proferido el 16 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por el opugnante, dentro del trámite de la ACCIÓN DE GRUPO promovida por la ASOCIACIÓN DE PESCADORES DE RISARALDA –ASOPESCAR- y 22 personas naturales más, contra COLOR QUIMICA S.A. y la compañía recurrente.

**II. Antecedentes**

1. En el libelo genitor del proceso el grupo de demandantes solicitan declarar patrimonial y solidariamente responsables a las sociedades demandadas, de los daños causados como consecuencia del volcamiento de un carrotanque derramando un químico (acrilato de butilo), que llegó a la quebrada San Lázaro, la cual vierte sus aguas al Río Risaralda, generando la muerte de especies piscícolas, que afectó de manera grave el sostenimiento de los demandantes, quienes se dedican a la pesca artesanal. El hechos acaeció el 11 de febrero de 2013 (fls. 73-83, cd. ppal).

2. En el aludido proceso, LIANCAR propuso las excepciones previas que denominó y fundamentó así:

“LA QUE SE DERIVA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE”. Adujo que la demandante LUZ MARINA MURILLO actúa en supuesta calidad de compañera permanente del señor RAMÓN ELÍAS CANO, quien pertenecía a ASOPESCAR, demostrando tal calidad a través de una declaración extrajuicio de ella y un testigo. Señala que existe una tarifa legal para la demostración de dicha calidad (escritura pública, acta de conciliación y sentencia judicial), según el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, por lo que el despacho judicial no puede acolitar que tal calidad se acredite con una declaración extrajuicio.

“LA QUE SE DERIVA DE NO HABER COMPRENDIDO LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”. Exige que sea llamado como litisconsorte necesario a la sociedad DANN REGIONAL S.A., propietaria del vehículo con placas SNQ 900, quien puede ser eventualmente responsable solidario.

“LA QUE SE DERIVA DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES PERSONAS NATURALES Y ASOPESCAR”. Sostiene que el pretendido daño alegado por los demandantes solo afectaría a personas que legítimamente pudieren ejercer la actividad pesquera artesanal con fines comerciales. Siendo claro que en el presente caso ninguno de los accionantes logró acreditar autorización vigente al momento de ocurrencia de los hechos, no se encuentran legitimados para solicitar indemnización alguna por la presunta afectación a una actividad para cuya realización no se encontraban autorizados; la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca) es clara al expresar que se requiere de esta.

2. Por medio del auto apelado, la jueza *a quo* declaró imprósperas la primera y tercera excepciones y probada la segunda. Con respecto a la primera de ellas dijo que, con las pruebas aportadas, se puede deducir que Luz Marina y Ramón Elías eran reconocidos en La Virginia como pareja; además Luz Marina con la copia del carné de pesca artesanal que obra en el proceso, la habilita por sí sola para aparecer como otra de las accionantes dentro de estas diligencias. En relación con la tercera, señaló que en tratándose de este tipo de acciones colectivas, las personas que quieran ser parte del grupo, tienen oportunidad de hacerlo por escrito y hasta antes de proferirse el decreto de pruebas.

3. El vocero judicial de LIANCAR repuso y en subsidio apeló, argumentando que es deber del despacho conocer y aplicar íntegro el marco jurídico que rige la actividad pesquera; en el caso que nos ocupa, sostiene, es claro y evidente que las partes demandantes tienen una pretensión indemnizatoria que derivan de su condición de pescadores artesanales con fines comerciales, luego lo mínimo que se tiene que acreditar es la autorización para el ejercicio lícito de esa actividad, sujeta a licencia, al momento de los hechos. Alega que el juzgado no hizo el análisis probatorio de que trata el numeral 6 del artículo 99 del C.P.C.

4. El juzgado decidió no reponer la providencia, con argumentos similares a los expuestos al decidir las excepciones previas.

**III. Consideraciones**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del artículo 99 del C.P.C. De otro lado, esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del Juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por la parte que se considera afectada.

2. Admitida y notificada la demanda, el apoderado de LIANCAR propuso las excepciones previas que ya mencionamos, siendo declaradas imprósperas las de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES”. En la sustentación del recurso, el apelante solo muestra inconformidad frente a la decisión tomada respecto de la última de las nombradas.

3. Siendo entonces el presupuesto de la legitimación en la causa por activa, el tema en discusión, que sirvió como eje central para despachar desfavorablemente la excepción previa, se procederá al estudio de esta temática.

4. Memórese que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que al decir de la doctrina y la jurisprudencia es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle. Frente a este tema, recientemente la Corte Suprema de Justicia señaló:

**“El acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión.**

**Al respecto la Corte, en SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014, recordó que**

**[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (…) En efecto, ésta ha sostenido que “el interés legítimo, serio y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia “de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla “con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (cas. civ. Sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001- 06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. n° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. n° 6050)”[[1]](#footnote-1).**

5. En todo caso esclarecido sí está, que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias procesales por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria.

6. De otro lado, en materia de responsabilidad civil extracontractual, el artículo 2341 del C. C. establece, que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”,* por lo que en relación a la legitimación frente a los daños –reclamados en esta clase de responsabilidad civil- ha de entenderse limitada a aquellas personas que se hallan en una situación legítima de víctima, esto es, que hubiesen sufrido un perjuicio, –en este caso concreto, así lo afirman quienes conforman el grupo demandante-. Vistas las cosas de esta manera, en asuntos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, está legitimada por activa para pretender la indemnización de perjuicios, toda persona a quien se le haya causado un daño, (art. 2342, Código Civil), y por pasiva quien lo causó (art. 2343 *ibídem).*

7. Incontrastable es, entonces, que al revisar la admisibilidad de una demanda, se evalúa el cumplimiento de los *presupuestos procesales* y algunas exigencias especiales, que por expresa disposición legal deben cumplirse (como la conciliación prejudicial), mientras que los *presupuestos materiales o sustanciales,* como la legitimación en la causa por activa y pasiva, por regla general se examinan en la sentencia, aunque tiene como excepciones las acciones ejecutivas, el proceso de restitución de bien inmueble y algunas acciones de la Ley 1561.

8. El argumento izado por el recurrente, para exigir la prueba de la calidad en que actúan los demandantes (pescadores artesanales con fines comerciales), da cuenta de una abierta confusión entre los presupuestos procesales, cuya omisión, se itera, en eventos precisos demarcados por la jurisprudencia patria, genera la imposibilidad para el fallador para emitir sentencia de mérito, con la legitimación en la causa, aspecto éste que, lejos de considerarse como meramente formal, constituye un presupuesto sustancial, que permite o impide la prosperidad de los pedimentos del libelo, esto es constituye un presupuesto de la acción, cuya carga probatoria corresponde, exclusivamente, al extremo que pretenda beneficiarse de él, y ante su ausencia, si bien es viable una decisión de mérito, esta será desestimatoria de las pretensiones.

9. A partir de las premisas jurídicas expuestas, fácil puede anunciarse que la decisión atacada por esta vía, será confirmada.

**IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia de Decisión, en Sala Unitaria, **RESUELVE**: **CONFIRMAR** el proveído impugnado.

Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

El Magistrado,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-1)